



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
**"2024 año de Felipe carrillo puerto, benemérito del proletariado
revolucionario y defensor del Mayab"**

PRIMERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-7802/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

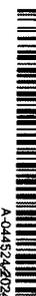
**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a las partes demandadas, el catorce de junio de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la parte actora, el catorce de junio de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el recurso previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el recurso mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

TJ-I-7802/2023



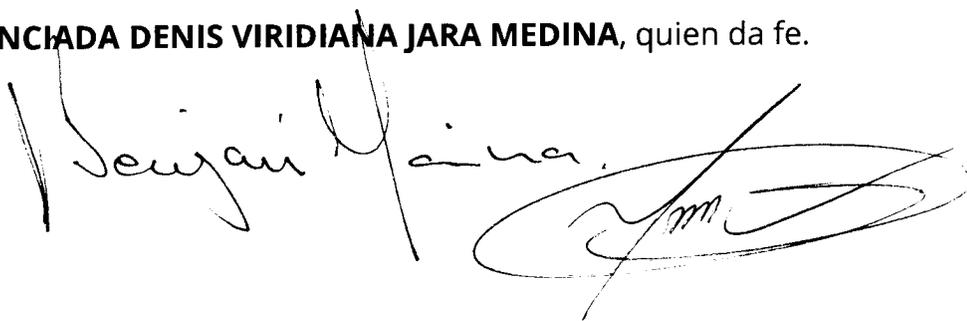
A-04-13-2024

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.-**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI/1-7802/2023, EN FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.-

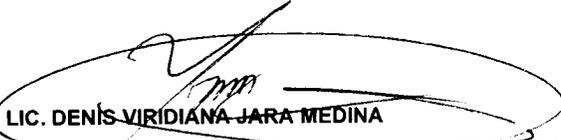
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

svof



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 16 DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 19 DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.



LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria 169

2009 PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO: TJI/I-7802/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, Y
- GERENTE GENERAL,

AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **tres de mayo de dos mil veintitrés**.- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala e Instructor; **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.- A continuación, el Magistrado Instructor, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó



en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintiocho de enero de dos mil veintitrés**, en el que señaló como actos administrativos que impugna, lo siguiente:

"II.- RESOLUCIÓN O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, emitido por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resolución que me fue notificada el día **diecisiete de enero de dos mil veintitrés.**"

2.- Mediante auto de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, emplazando a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitan su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se requirió a la parte actora para que exhibiera las documentales exhibidas en los incisos b) y c) del apartado de pruebas.

3.- A través de proveído de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada el requerimiento efectuado a la parte actora en el auto que admite a trámite la demanda.

4.- El **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Atento a lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **nueve**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de marzo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularan alegatos por escrito, que transcurrió del día **veintiuno al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**.

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que las partes no ejercieron su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, indicó que se debe sobreseer el presente juicio respecto a dicha autoridad, de

conformidad con el artículo 37 fracción II, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no tuvo intervención en la emisión del oficio que por esta vía se combate.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio; en virtud, de que si bien es cierto el acto impugnado en el presente juicio, lo constituye el Oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual da respuesta a la petición formulada por la parte actora, misma que fue presentada el día diez de noviembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, la presente controversia implícitamente conlleva al análisis sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a favor del accionante, mismo que instituyó la base de su petición; razón por la cual dicha autoridad tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, de conformidad con el artículo 37 fracción II, incisos d), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de resultar ilegal el Dictamen en comento, implicará que la autoridad emisora del mismo, estuviera obligada a cumplir con lo determinado por esta Sala de conocimiento.

B) El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló como **ÚNICA CAUSAL** que se actualiza lo dispuesto en los artículos 56 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez, que si bien es cierto el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible; también lo es, que el Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 06 de septiembre de 2021,

como resolución a un procedimiento administrativo, se notificó personalmente al actor, por lo que tenía pleno conocimiento del mismo, sin embargo, no hizo valer su derecho dentro del plazo previsto en la ley.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es **infundada**, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el accionante, constituye un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no es procedente sobreseer el presente juicio. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el **derecho** a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el **derecho** para **reclamar los incrementos** y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal **derecho** no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el **derecho** a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, precisados en el primer

resultando de la presente sentencia; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Se procede al estudio del **PRIMER, SEGUNDO Y TERCER conceptos de nulidad**, hechos valer por la parte actora, por estar estrechamente relacionados entre sí, en los que medularmente expone que, se viola su garantía de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ello debido a que, en el oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad únicamente señala que tomo en consideración los conceptos que se aportaron, situación que le causa agravio al no precisar que conceptos fueron los que se tomaron en cuenta.

Agrega que en el oficio impugnado, no fueron debidamente aplicados los ordenamientos legales de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ello al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del oficio, advirtiendo una indebida fundamentación y motivación.

Por último señala que la autoridad debió de tomar en cuenta el sueldo básico integro (sueldo, sobresueldo y demás compensaciones), que percibió de forma regular y continua durante el último trienio laborado, ello de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, lo aludido por el actor **resulta fundado y suficiente**, para declarar la nulidad del acto impugnado atento a lo siguiente:

En primer lugar resulta oportuno examinar el contenido del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, resultando oportuno, traer a estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, veamos:

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de

los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Del precepto legal anteriormente transcrito se obtiene lo siguiente:

- El sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- **Las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuaron sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.
- Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones a que se refiere la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, dispone que el derecho a la **pensión por jubilación** se obtiene cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de esta Ciudad por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, siendo que, la pensión a que tendrá derecho **será del cien por ciento (100%) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

ARTICULO 26.- El derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

(...)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, del análisis efectuado al **Dictamen de pensión**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha seis de septiembre de dos mil

veintiuno, se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar

a la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy actora, una pensión

jubilatoria, asignándole una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a

partir del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (día siguiente a la fecha

en que surtió efectos su baja en el servicio activo), esto, por haber

prestado sus servicios como elemento de la Secretaría de Seguridad

Pública de la Ciudad de México, durante Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX

En este sentido, el acto impugnado consistente en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

resulta ser **ilegal**, toda vez que, este se encuentra

indebidamente motivado pues la autoridad demandada al momento de

producir el dictamen de Pensión por Jubilación omitió precisar los

conceptos que se tomaron en cuenta para cuantificar la cuota

pensionaria del actor.

Asimismo, el actor acreditó mediante los comprobantes de liquidación de

pago correspondientes al último trienio en que prestó sus servicios a la

entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, haber

percibido de forma los conceptos:

- ✓ SALARIO BASE
- ✓ PRIMA DE PERSEVERANCIA
- ✓ COMP ADICIONAL TEMPORAL
- ✓ COMPENSACIÓN MANDO



Y, como ya se dijo en párrafos anteriores, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro al establecer que el **sueldo básico** para el cálculo de las pensiones se integra por sueldo, sobresueldo y **compensaciones**; forma parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios y, por ende, debía ser tomado en consideración para el cálculo y fijación del monto de la cuota pensionaria que le fue otorgada. De ahí el motivo por el cual le asiste la razón al accionante.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la enjuiciada pretenda sostener que sólo pueden considerarse para el cálculo de la pensión, aquellos conceptos respecto de los cuales el actor realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%) y, que por ello, se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta la totalidad de los conceptos denominados **sueldos, sobresueldo y compensaciones**, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esa ley, así como entregar quincenalmente al referido Organismo, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Gobierno local. Veamos:

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Además, de que los artículos 15 y 26 del referido ordenamiento legal en comento, no establecen limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos económicos que hayan sido enterados por la dependencia a la Caja, por lo que resulta inconcuso que el dictamen que por esta vía se combate es **ilegal**.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (*que obedecen precisamente a conceptos respecto de los cuales la pensionaria no cotizó*), **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, **lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.**

Criterio anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la



Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Así pues, si bien las aportaciones no enteradas a la Caja pueden ser una cuestión imputable a la dependencia para la cual prestó sus servicios el actor, lo es cierto que, ello no exime tanto al trabajador, ahora pensionado, como a la corporación de su obligación de cubrir los adeudos existentes.

De ahí que resulte ilegal que las responsables hayan determinado que no se pueden considerar aquellos conceptos cuya aportación no fue enterada, pues, como ya se dijo, la propia Caja se encuentra facultada para fijar el importe diferencial a cargo del impetrante y de la corporación, respecto de las cuotas que debieron aportarse, por el monto que le correspondía y conforme a la remuneración que devengaba.

En la inteligencia que, por importe diferencial se debe entender, únicamente respecto de aquellos conceptos económicos que el hoy pensionado haya percibido durante el último trienio en el que aquel prestó sus servicios y formaron parte de su sueldo básico, pero que no se haya realizado aportación alguna de los mismos, en el entendido que el Gerente General de la referida Caja, al emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, podrá **efectuar el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**

Sirve de apoyo a este punto la jurisprudencia S.S. 28, correspondiente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de la voz y contenido siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, **efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos denominados AYUDA SERVICIO, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, los mismos no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión jubilaria en cuestión, en virtud de que dichas percepciones no forman parte del **sueldo básico** establecido en el artículo 15 de la Ley de

la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se integra por los rubros de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Lo anterior, toda vez de que se debe entender por **sueldo**, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; por **sobresueldo**, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por **compensación**, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

En cuanto el concepto denominado DESPENSA, tampoco puede ser considerados para la cuantificación de la pensión controvertida, pues aun cuando hubiese sido una prestación percibida por la entonces elemento de la policía *-hoy actora-* de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, la misma constituyen una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y es del tenor siguiente:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a



que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Luego entonces, si el pensionado pretende la inclusión de las percepciones previamente señaladas, debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Preceptos legales que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Así pues, tratándose de percepciones económicas distintas al **sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones)**, como en la especie lo son: AYUDA SERVICIO, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF y DESPENSA; correspondía a la actora demostrar la cotización correspondiente, a efecto de que pudieran ser consideradas para la cuantificación de la pensión controvertida, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias que obran en autos no se desprende prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia.

Por lo que respecta a los conceptos denominados: "*SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO,*"; no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión jubilatoria a debate, pues los mismos constituyen un pago retroactivo efectuado a favor del accionante, es decir, solamente se tratan de un ajuste al incremento sufrido a tales percepciones.

Finalmente, no pasa por alto para este Pleno Jurisdiccional lo que refiere la autoridad enjuiciada en relación a que se debe de llamar como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México (ahora Secretario de Seguridad Ciudadana), debido a que los conceptos que reclama actor, no fue aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, ya que, es el obligado directamente en realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago del elemento.

Sin embargo, este Juzgador considera que no resulta dable llamar a juicio a la dependencia en comento, en virtud de que ésta no emitió, ni ejecutó el dictamen de pensión que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Sirve de apoyo para la anterior consideración, la jurisprudencia S.S.22 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA.

De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

Con independencia de lo anterior, el hecho de que no sea autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, el multicitado Secretario, al ser la autoridad que tiene a su cargo la obligación establecida con antelación, éste se encuentra constreñido a dar cumplimiento al presente fallo.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional **DECLARA LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

- **Dejar sin efectos** el dictamen declarado nulo.
- Emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos de la fijación y cálculo de la pensión mensual que disfruta la accionante, los conceptos denominados **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP ADICIONAL TEMPORAL y COMPENSACIÓN MANDO"**, mismos que fueron percibidos por aquella en el último trienio que prestó sus servicios a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana; lo anterior, acorde a lo expuesto en el presente fallo y conforme a lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe aquél por concepto de pensión por jubilación.
- Pagar la diferencia ya actualizada que resultase, entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen, diferencia que deberá pagar desde el dieciséis de junio de dos mil veinte, *(día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio activo)* y hasta que se ajuste el monto mensual de la pensión de mérito, la cual deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- En caso de que existan diferencias a cargo del actor deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que aquel debió aportar a la referida Caja, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos económicos que no fueron tomado en consideración, en relación con el último trienio en que el impetrante de nulidad prestó sus servicios en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana), sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley señalada con antelación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, y 102, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgador es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, en atención a lo expuesto en el Considerando II inciso del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno,** por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo, para los efectos precisados en dicho considerando.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

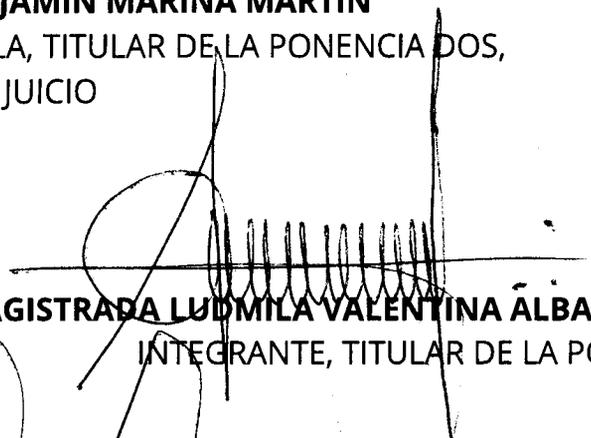
SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

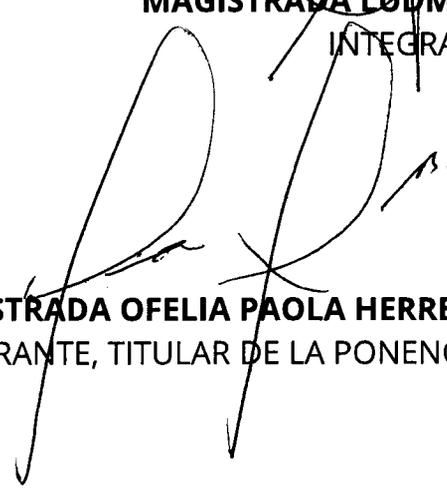
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala; **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.



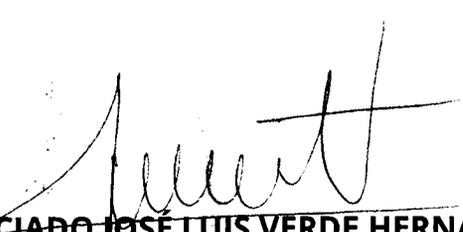
MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN
PRESIDENTE DE SALA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS,
E INSTRUCTOR DEL JUICIO



MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA UNO



MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA TRES



LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

